



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

OFICIO No. CP2R2A.-466

Ciudad de México, 3 de junio de 2020

DIP. MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD SOCIAL
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Diputado Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, del Grupo Parlamentario Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo quinto transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario



03 JUN 2020 SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 1995.

36
El suscrito, Diputado Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del honorable Pleno de la Comisión Permanente la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo Quinto Transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995**, en materia de pensiones, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

La Declaración Universal de los derechos Humanos establece que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad"¹.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe garantizar a las familias mexicanas derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a la protección de la salud, a la educación, a disfrutar de vivienda digna y decorosa, al acceso a la cultura, a la práctica del deporte².

Por ello, en 1981 México firmó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia, asimismo, reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social.³

Los Estados de bienestar se caracterizan por un componente definitorio: los sistemas de seguridad social. Al igual que la determinación del nivel salarial y la extensión de la jornada laboral, las pensiones corresponden un acto de justicia social de enorme relevante. Al igual que la regulación de la jornada laboral en el siglo XIX, regular el derecho a mejorar las condiciones de las pensiones de los trabajadores constituye en el siglo XXI uno de los retos más importantes de un sistema que aspire al bienestar social.⁴

Los sistemas de pensiones tienen como propósito que los trabajadores tengan, al momento del retiro. Independientemente de su clasificación, cualidades específicas, lo que importa es que cumplan con la finalidad para la que fueron creados. El derecho a una pensión digna para las personas que durante el trayecto de su vida laboral se han hecho merecedoras de ese derecho y el generar los mecanismos necesarios para que esto suceda, resulta indispensable que dicha pensión sea, en cuantía, lo suficiente para cubrir las necesidades básicas del jubilado o pensionado y de sus dependientes económicos⁵

Con la creación Instituto Mexicano de Seguridad Social, México pasó a ser uno de los países vanguardistas en cuando a sistema de seguridad social se refiere. Lamentablemente las reformas de 1997, debilitaron la seguridad social y rompieron con el legado de solidaridad que habían creado nuestros antecesores.

La reforma que hoy propongo, busca no solo recuperar, sino mejorar una parte de ese espíritu solidario de la seguridad social en México, a través de un esquema de justicia que beneficia a millones de mexicanos que no pueden acceder a un sistema de pensión digno después de haber contribuido a la producción nacional durante largos años.

El objetivo de la presente reforma es establecer un mecanismo de excepción a los adultos mayores que hayan alcanzado su edad para el retiro, pero que hayan dejado de pertenecer al régimen obligatorio y sean obligados, a su vez, a pertenecer a éste durante doce meses para poder hacerse acreedor a una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez.

Las y los diputados de Morena, somos partidarios de la justicia social hacia nuestros adultos mayores y propugnamos por un Estado de Bienestar que vele por los intereses de las y los trabajadores mexicanos, algo que dejamos de lado durante más de tres décadas de neoliberalismo salvaje y

globalización, modelos promotores del individualismo y destructores de la seguridad social en el mundo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley del Seguro Social	
<p>QUINTO. Los derechos adquiridos por quienes se encuentran en periodo de conservación de los mismos, no serán afectados por la entrada en vigor de esta Ley y sus titulares accederán a las pensiones que les correspondan conforme a la Ley que se deroga. Tanto a ellos como a los demás asegurados inscritos, les será aplicable el tiempo de espera de ciento cincuenta semanas cotizadas, para efectos del seguro de invalidez y vida.</p>	<p>QUINTO. Los derechos adquiridos por quienes se encuentran en periodo de conservación de los mismos, no serán afectados por la entrada en vigor de esta Ley y sus titulares accederán a las pensiones que les correspondan conforme a la Ley que se deroga. Tanto a ellos como a los demás asegurados inscritos, les será aplicable el tiempo de espera de ciento cincuenta semanas cotizadas, para efectos del seguro de invalidez y vida.</p> <p>Para el otorgamiento de las pensiones de retiro, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, no serán aplicables los límites sobre conservación de derechos referidos en el artículo 182 de la Ley que se deroga</p> <p>A los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio se les reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, sin considerar los requisitos establecidos en el artículo 183 de la Ley que se deroga.</p>

En atención a lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 1995.

Artículo único: Se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo Quinto Transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, para quedar como sigue:

QUINTO. Los derechos adquiridos por quienes se encuentran en período de conservación de los mismos, no serán afectados por la entrada en vigor de esta Ley y sus titulares accederán a las pensiones que les correspondan conforme a la Ley que se deroga. Tanto a ellos como a los demás asegurados inscritos, les será aplicable el tiempo de espera de ciento cincuenta semanas cotizadas, para efectos del seguro de invalidez y vida.

Para el otorgamiento de las pensiones de retiro, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, a los asegurados de 65 años en adelante no le serán aplicables los límites sobre conservación de derechos referidos en el artículo 182 de la Ley que se deroga.

A los asegurados con 65 años en adelante, que dejen de pertenecer al régimen obligatorio se les reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, sin considerar los requisitos establecidos en el artículo 183 de la Ley que se abroga.

Artículos Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dada en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 3 de junio de 2020

DIP. HERIBERTO MARCELO AGUILAR CASTILLO.

Notas

1.- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Artículo 25, numeral 1.

2. (1917) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 3º y 4º

3.- Organización de las Naciones Unidas. (1966) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 9 y 11

4.- Damián Aracely. (2016). Seguridad social, pensiones y pobreza en los adultos mayores en México. *Acta Sociológica*. Págs.151-172

5- Tapia Torres Jorge. (2017) *La pensión suficiente como un medio para garantizar una vida digna*. *Revista Derechos Fundamentales a Debate* No. 3. Págs. 35-45. Instituto de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.